



**UNIVERSIDAD SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO  
CARRERA DE DERECHO**

**Análisis de Casos previo a la obtención del título de Abogado de los Juzgados y  
Tribunales de la República.**

**TEMA:**

Sentencia Serie\_116: Corte IDH. Aldea Plan Sánchez vs Guatemala: “Análisis sobre la Violación a los Derechos Humanos: Derecho a la integridad personal; Derecho a las garantías judiciales; Protección a la honra y la dignidad; Libertad de conciencia y religión; Libertad de pensamiento y expresión; Libertad de asociación; Derecho a la propiedad privada; Igualdad ante la ley; Protección judicial”

**Autoras:**

Diana Selena Rosales Rojas

Ítalo Gerardo Loor Cool

**Tutor personalizado:**

Ab. Dayton Farfán

**Cantón Portoviejo – Provincia de Manabí - República del Ecuador**

**2020-2021**

## **CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR**

Selena Rosales Rojas e Ítalo Loor Cool, de manera expresa hacen la cesión de los derechos de autor y propiedad intelectual del presente trabajo investigativo: “Corte IDH. Aldea Plan Sánchez vs Guatemala: “Análisis sobre la Violación a los Derechos Humanos: Derecho a la integridad personal; Derecho a las garantías judiciales; Protección a la honra y la dignidad; Libertad de conciencia y religión; Libertad de pensamiento y expresión; Libertad de asociación; Derecho a la propiedad privada; Igualdad ante la ley; Protección judicial” a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por haber sido elaborada bajo su patrocinio institucional.

Portoviejo, 05 de Marzo del 2021.



Selena Rosales Rojas  
CC. 1350134498



Ítalo Loor Cool  
CC. 1312954587

## CONTENIDO

<b>CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR</b> .....	I
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	IV
<b>MARCO TEORICO</b> .....	6
<b>1. Los derechos humanos</b> .....	6
<b>1.1. Derecho a la honra y la intimidad</b> .....	8
<b>1.2. Igualdad ante la ley</b> .....	9
<b>1.3. Libertad de expresión</b> .....	10
<b>1.4. Protección judicial</b> .....	10
<b>2. El Sistema de Protección de Derechos Humanos</b> .....	11
<b>3. Comisión Interamericana de Derechos Humanos</b> .....	13
<b>4. Corte Interamericana de Derechos Humanos</b> .....	16
<b>5. Responsabilidad internacional de los Estados por incumplimiento</b> .....	18
<b>ANALISIS DE CASO</b> .....	19
<b>1. Hechos del caso “Plan de Sánchez vs Guatemala”</b> .....	19
<b>2. Procedimiento jurídico ante la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos</b> .....	23
<b>3. Procedimiento jurídico ante la Corte Interamericana de los Derechos Humanos</b> .....	25
<b>4. Análisis del punto 3 de la sentencia de fondo del 29 de abril del 2004 de la Corte IDH en el caso Plan Sánchez vs Guatemala</b> .....	28

4.1. Derecho a la integridad personal .....	29
4.2. Derecho a las garantías judiciales.....	29
4.3. Protección a la honra y dignidad .....	30
4.4. Libertad de conciencia y religión.....	31
4.5. Libertad de pensamiento y expresión.....	31
4.6. Libertad de asociación .....	32
4.7. Derecho a la propiedad privada.....	33
4.8. Igualdad ante la ley .....	33
4.9. Protección judicial.....	34
<b>5. Reparación Integral materiales e inmateriales a las víctimas Plan Sánchez vs Guatemala .....</b>	<b>35</b>
<b>ANALISIS .....</b>	<b>38</b>
<b>CONCLUSIÓN .....</b>	<b>45</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>47</b>
<b>ANEXOS .....</b>	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>

## INTRODUCCIÓN

Todos los individuos tienen Derechos Humanos, por el simple hecho que cuando nos referimos a los derechos fundamentales establecemos su universalidad, y es por eso que los Estados deben respetarlos y garantizarlos en sus legislaciones, más aun cuando el Estado se acoge a convenios y tratados internacionales. Los países que pertenecen a la Organización de Estados Americanos OEA, tienen la obligación de promover y proteger los a cada uno de sus individuos, esto es acogiéndose al Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

El Estado de Guatemala al ser uno de los países pertenecientes a la Organización de Estados Americanos OEA tiene el compromiso de respetar la normativa base internacional, como es la Convención Americana de Derechos Humanos, ya que en el caso que no lo hiciera existe dos organismos internacionales que se encargaran de cumplir sus atribuciones, competencias y facultades siendo la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (Comisión IDH) y la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (Corte IDH). Se hizo referencia al Estado de Guatemala y su deber de garantizar derechos humanos, porque genera una interrogante ¿Qué paso con aldea Plan Sánchez?

En este trabajo se pretende identificar la violación a los Derechos Humanos cometidos contra la aldea plan Sánchez, en la resolución de la Corte IDH, a su vez analizando el informe de la Comisión IDH, analizar su conclusión, decisiones y recomendaciones, de esta forma se determinará si existe o no la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala, determinando cuales fueron los Derechos

Humanos violentados y a su vez conociendo la reparación integral a las víctimas que estableció la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

# MARCO TEORICO

## 1. Los derechos humanos

Los Derechos Humanos siempre han existido, pero dependiendo de la época o etapa de la historia tuvo diferentes denominaciones, desde ser considerados como los derechos de Dios, derechos de la naturaleza, fundamentales, natural, entre otros. De esta forma es como el Manual Parlamentario de las Naciones Unidas (2016), lo define:

Los derechos humanos son derechos inherentes a todas las personas. Definen las relaciones entre los individuos y las estructuras de poder, especialmente el Estado. Delimitan el poder del Estado y, al mismo tiempo, exigen que el Estado adopte medidas positivas que garanticen condiciones en las que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. (2016)<sup>1</sup>

El Manual Parlamentario de las Naciones Unidas, expresó que son derechos propios de las personas porque son derechos inherentes, es decir, que se encuentran sujetos al ser humano. Lo define como una norma que relaciona a los individuos con las estructuras de Poder, especialmente con el Estado, pero deja en claro que no solo puede ser con el Estado sino frente a otros particulares, que abusen de su poder frente a otros seres humanos.

Este manual en su cita nos dice, que no solo delimita el poder del Estado, es decir toda forma de abuso frente una persona, sino también hace que el Estado adopte medidas

---

<sup>1</sup> Oficina de Alto Comisionado para los Derechos Humanos. (2016) *Derechos Humanos- Manual Parlamentario*. Organización de Naciones Unidas.

positivas que se conviertan en garantistas de los derechos humanos. El experto en Derechos Humanos Sagastume Gemmetl (1991), sostiene:

Los Derechos Humanos son la herencia histórica que les pertenece a cada persona humana y a cada pueblo. Nadie debe ser desposeído de la protección- tanto nacional como internacional- e- de sus Derechos Humanos. (1991)<sup>2</sup>

Sagastume, hace referencia a la evolución que tuvieron los derechos humanos en el transcurso del tiempo, la evolución de pueblos oprimidos y ciudadanos considerados objetos, aunque la obra citada fue escrita hace más de 20 años se deja en claro que los derechos humanos no tienen un carácter retroactivo, y que la protección que deben otorgar los Estados debe ser efectiva.

De acuerdo al informe de los Derechos Humanos para estudiantes (2013), nos señala: “Los derechos humanos se caracterizan por su: universalidad, su indivisibilidad y su integralidad. Además, son inalienables, irrenunciables e imprescriptibles. (2013)”<sup>3</sup>Una vez teniendo en cuenta las generalidades de los derechos humanos, se resalta en este informe las siguientes características:

1. Universalidad: La potestad de ejercerlo les pertenece a cualquier ser humano, sin importar cuales su localidad Estatal.

---

<sup>2</sup> Sagastume G. (1991). *¿Que son los Derechos Humanos? Evolución Histórica*. Guatemala. Obtenido: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/15872r.pdf>

<sup>3</sup> Instituto Nacional de Derechos Humanos. (2013). *Informe de Derechos Humanos para Estudiantes ¿Que son los Derechos Humanos?* INDH.



2. Indivisibilidad: Estas normas humanitarias no se pueden dividir o clasificarlos de manera individualizada para cada persona, un derecho diferente, mucho menos ser sometidos a juicios.
3. Imprescriptible: El ejercicio de los derechos fundamentales no prescribe.

El Ministerio del Interior del Ecuador (2012), sostiene que “Son todo el conjunto de principios y derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales, y colectivos y/o difusos que buscan configurar una existencia digna para todas las personas.” (2012)

<sup>4</sup> Esta institución del Estado del Ecuador, como concepto nos manifiesta que es un conjunto de principios y derechos que buscan la existencia digna de las personas, sin discriminación alguna por su universalidad.

### **1.1.Derecho a la honra y la intimidad**

En un estudio de la filosofía latinoamericana, nos habla que el ser humano por naturaleza le gusta ser honrado y aun viviendo en sociedad, le encanta vivir en intimidad, esto a través de la historia se convirtió en un derecho, pero ¿Qué entendemos como derecho a la honra y la intimidad? El tratadista Pfeffer Urquiaga (2000), sostiene:

Como derechos de la personalidad, la intimidad o privacidad, el honor y la imagen, son valores o derechos fundamentales que sirven de presupuesto para el ejercicio de otros derechos. En tal sentido son esenciales, originarios e innatos, extrapatrimoniales, intransmisibles, oponibles «erga omnes», irrenunciables e imprescriptibles y, en principio, intransferibles. (2000)<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Ministerio del Interior. (2012). *Manual de Derechos Humanos*. Ecuador.

<sup>5</sup> Emilio Pfeffer Urquiaga. (2000). Los derechos a la intimidad o privacidad, a la honra y a la propia imagen. su protección frente a la libertad de opinión e información. Chile. Universidad de Talca.

El tratadista Pfeffer, nos señala que el derecho a la honra e intimidad son valores o derechos fundamentales, que sirven para poder ejercer otros derechos, los caracteriza como originarios e innatos, extrapatrimoniales, intransmisibles, oponibles, irrenunciables e imprescriptibles y, en principio, intransferibles.

## **1.2. Igualdad ante la ley**

Todos somos iguales, nos dice la ley, pero ¿En qué consiste el derecho igualdad ante la ley de acuerdo a sus orígenes? Chappuis Cardich (S/a), nos dice:

(...) este principio fue, en sus orígenes modernos, un precepto rupturista, que buscaba, más que la eliminación de los privilegios, la generalidad de las normas que dictara el soberano, la eficacia erga omnes de las disposiciones a las que debían sujetarse todos los individuos sin distinción. La consecuencia de ello en nuestros tiempos es que toda norma, en sentido material y formal, debe ser general e impersonal. Dentro de un Estado de Derecho, la igualdad niega la posibilidad de leyes particulares o fundadas en distinciones personales. (S/a)<sup>6</sup>

El tratadista Cardich sostuvo que este valor ante la ley y ante la historia, lo que buscaba era la eliminación de los privilegios, la generalidad de las normas que dictaba el soberano, haciendo una comparación con el Estado Moderno, estableciendo al derecho a la igualdad como general e impersonal dentro de lo que se conoce como el Estado de Derecho.

---

<sup>6</sup> Jacqueline Chappuis Cardich. (S/a). La igualdad ante la ley. San Luis. THEMIS Revista de Derecho.

### **1.3. Libertad de expresión**

Es un derecho anhelado desde siempre por las personas, De acuerdo a los tratadistas Catalina Botero, Federico Guzmán, Sofía Jaramillo y Salomé Gómez (2017) expresan:

La importancia de la libertad de expresión en el ámbito del Sistema Interamericano de Derechos Humanos queda evidenciada por el hecho de que los instrumentos interamericanos son, entre los distintos cuerpos normativos internacionales que protegen la libertad de expresión, los más generosos y garantistas, y los que más reducen las posibles restricciones a la libre circulación de información, opiniones e ideas. (2017) <sup>7</sup>

Estos tratadistas en lo citado expresaron que la libertad de expresión se encuentra en los cuerpos normativos internacionales de la OEA que lo protegen y garantizan a través del Sistema Interamericano de Derechos Humanos; lo que busca es reducir las posibles restricciones a la libre circulación de información, opiniones e idea dentro de los Estados.

### **1.4. Protección judicial**

La Corte IDH (2019), expone sobre la protección judicial lo siguiente:

(...) la protección judicial reconocida en el artículo 25 de la CADH, comprende a su vez el derecho a que las violaciones a derechos humanos sean investigadas en forma diligente, se sancione a los responsables y se otorgue una reparación adecuada a las víctimas (2019). <sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Catalina Botero, Federico Guzmán, Sofía Jaramillo y Salomé Gómez. (2017). *El Derecho a la Libertad de Expresión*. Bogotá. Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia.

<sup>8</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2019). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N. 13: Protección Judicial*. Washington. D.C. CorteIDH

La Corte IDH, en su cuadernillo nos manifiesta que la protección judicial se encuentra reconocida en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; que esta vulneración de derechos humanos se realizan cuando el Estado no ha investigado de forma diligente, sin sancionar a un responsable y no se ha otorgado una reparación adecuada a las víctimas.

## **2. El Sistema de Protección de Derechos Humanos.**

Para el cumplimiento efectivo de los Derechos Humanos, cada Estado debe tener una normativa que garantice su promoción, promulgación y cumplimiento de esta forma generaliza en cada Estado un Sistema de Protección de Derechos Humanos, pero para que sea considerado así, ¿Debería ser parte de la Organización de Estados Americanos? Entonces a que nos referimos como Sistema de Protección de Derechos Humanos.

Las Naciones Unidas en el Ecuador (2012), define:

Se trata del conjunto de normas y mecanismos creados por los propios Estados para garantizar el cumplimiento de sus compromisos en materia de derechos humanos. Con el fin de entender mejor este andamiaje normativo institucional, que a primera vista puede parecer un tanto complejo, se lo puede dividir metodológicamente en dos áreas o pilares principales. Por una parte se encuentran los instrumentos internacionales de derechos humanos, llámense tratados, pactos, convenios o declaraciones; y por la otra se hallan las instituciones y mecanismos encargados de vigilar y promover el cumplimiento de este marco normativo, como son los órganos creados en virtud de los tratados, los procedimientos especiales, el Consejo de Derechos Humanos (CDH) y su mecanismo del Examen Periódico Universal (EPU), entre otros. (2012)<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Alto Comisionado de las Naciones Unidas. (2012). *Ecuador y el Sistema de Protección de Derechos Humanos de la ONU*. Quito, Ecuador. Naciones Unidas.

Este Sistema de Protección, es el sistema creado por cada Estado para velar los Derechos Humanos, el Estado acoge un sistema para convertirse en garantista en el cumplimiento de los derechos humanos, por compromiso. La Oficina de Alto Comisionado de las Naciones Unidas las divide en dos pilares principales:

1. Los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos
2. Instituciones que promueven el marco normativo humanitario

El Examen Periódico Universal de Venezuela (2015), señalo:

El Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos (SUDH) es el conjunto de normas sustantivas y procesales, así como de organismos con alcance internacional, pertenecientes a la Organización de las Naciones Unidas (ONU), cuyo fin es la promoción y la protección de los derechos humanos universales. (2015)<sup>10</sup>

El examen periódico universal de Venezuela, se relaciona a lo citado con anterioridad al describir al sistema como un conjunto de normas sustantivas y procesales perteneciente a un Estado, pero este Estado debe ser perteneciente a la Organización de Naciones Unidas, cuya finalidad es la promoción y protección del derecho humanitario en los Estados.

---

<sup>10</sup> Sociedad Civil de Venezuela. (2015). *Examen ONU Venezuela. Venezuela*. Sitio Web Obtenido: <https://www.examenonuvenezuela.com/examen-periodico-universal/sistemas-de-proteccion>

Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), sostiene en su artículo 28 “Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.” (1948) <sup>11</sup>

A su vez Bernard Marie (Marie), señala:

“Más allá que ella reposa sobre la voluntad política de los gobiernos, la puesta en marcha y la protección de los derechos humanos en el seno de cada Estado depende inicialmente del estado de normas y reglas que fundan y rigen la vida en sociedad.” (Marie) <sup>12</sup>

Marie, nos dice que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, reposa en la voluntad política de los gobiernos, que todo depende de cómo un Estado norme a una sociedad, garantice los Derechos Humanos a cada uno de sus habitantes. Las garantías de un Estado en materia de Derechos Humanos, son lo que conocemos como el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

### **3. Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

El Sistema de Protección de Derechos, en que cada Estado se encuentra compuesto, Estado que debe ser parte de la Organización de Estados Americanos, en caso de vulneración a los Derechos Humanos, se les puede emitir un informe por parte de un Organismo Internacional que es la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y

---

<sup>11</sup> ONU. (2018). *La Declaración Universal de Derechos Humanos*. EEUU. Organización Naciones Unidas. Obtenido: <https://www.un.org/es/about-un/>

<sup>12</sup> Bernard, M. (S/a). *Sistemas Nacionales de Protección de Derechos Humanos*. Obtenido: <http://iin.oea.org/Cursos a distancia/Sistemas Naciones %20de Proteccion Jean%20Marie Bernard.pdf>

aunque no es un organismo sancionador, si es un organismo que acusatorio. Pero, ¿Para qué sirve la Comisión Interamericana de Derechos Humanos?

El jurista González Morales (2009), expone:

La Comisión fue creada durante la V Reunión de Consulta de Ministros de Asuntos Exteriores en el año 1959 y su estatus fue posteriormente reforzado primero mediante la reforma a la Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA) que introdujo el Protocolo de Buenos Aires en 1967 (convirtiéndose en un órgano principal y permanente de dicha organización), y luego por medio de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la Convención Americana). De este modo, la CIDH ha vivido un proceso de fortalecimiento y de progresiva ampliación de sus competencias, así como de su rol en el propio sistema interamericano de protección de derechos humanos. (2009)<sup>13</sup>

Lo que expresa el tratadista Morales, con respecto a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, nos dice con respecto a su creación durante la V reunión de Consulta de Ministros de Asuntos Exteriores en el año 1959, fue reforzado primero por la Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA) en 1967, pero fue por la Convención Interamericana de Derechos Humanos que se da su creación. La Convención Americana de Derechos Humanos (1969), sostiene: “La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se compondrá de siete miembros, que deberán

---

<sup>13</sup> González, M. (2009). La Comisión Interamericana de Derechos Humanos: antecedentes, funciones y otros aspectos. Anual de Derechos Humanos. Obtenido: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r24114.pdf>

ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos.” (1969) <sup>14</sup>

También esta misma normativa en su artículo 41 (1969), refiere: “La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos” (1969) (...) <sup>15</sup> El Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2013), se define:

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano autónomo de la Organización de los Estados Americanos que tiene las funciones principales de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia. (2013) <sup>16</sup>

A su vez lo manifestado por las normativas Internacionales, González Morales (2009), dice:

La Comisión actúa en representación de todos los países miembros de la OEA. Está integrada por siete miembros independientes elegidos por la Asamblea General de la OEA que se desempeñan en forma personal sin representar a ningún país en particular. Además, los comisionados no pueden participar en el debate o decisión sobre ninguna materia referida al Estado del cual sean nacionales. (2009) <sup>17</sup>

---

<sup>14</sup> Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. (1969). Convención Americana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica. Organización de Naciones Unidas.

<sup>15</sup> *Ibidem*

<sup>16</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2013). Reglamento a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Washington D.C. Organización de Estados Americanos.

<sup>17</sup> González, M. (2009). La Comisión Interamericana de Derechos Humanos: antecedentes, funciones y otros aspectos. Anual de Derechos Humanos. Obtenido: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r24114.pdf>



#### **4. Corte Interamericana de Derechos Humanos**

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tiene un órgano institucional internacional que tiene facultad sancionadora a los Estados partes de la Organización de Estados Americanos; Este órgano es la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2020), se autodefine en uno de sus libros:

La Corte Interamericana es uno de los tres tribunales regionales de protección de los derechos humanos, conjuntamente con la Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es aplicar e interpretar la Convención Americana. La Corte Interamericana ejerce una función contenciosa, dentro de la que se encuentra la resolución de casos contenciosos y el mecanismo de supervisión de sentencias; una función consultiva; y la función de dictar medidas provisionales. (2020)<sup>18</sup>

En uno de sus libros publicados en el año 2020, citado, nos dice que es una institución judicial autónoma, es decir quien toma las decisiones en cuanto a sanción son jueces, ellos se encargan de aplicar e interpretar la Convención Americana de Derechos Humanos, ejerciendo una función contenciosa.

Al igual la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2018), en su manual nos hace conocer su ubicación:

El 1 de julio de 1978 la Asamblea General de la OEA recomendó la aprobación del ofrecimiento formal del Gobierno de Costa Rica para que la sede de la Corte se estableciera en ese país. Esta decisión fue ratificada después por los Estados Partes en la Convención durante el Sexto Período Extraordinario de Sesiones de

---

<sup>18</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). La Comisión Interamericana de Derechos Humanos: antecedentes, funciones y otros aspectos. San José. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

la Asamblea General, celebrado en noviembre de 1978. La ceremonia de instalación de la Corte se realizó en San José el 3 de septiembre de 1979. (2018)

19

En otras de sus publicaciones del año 2018, nos hace conocer su ubicación, siendo Costa Rica, quienes ratificaron esta decisión; fueron los Estados partes en el sexto periodo extraordinario de sesiones de la Asamblea General, celebrado en el año 1978, pero su ceremonia de instalación fue en San José el 3 de septiembre de 1979.

La Convención Interamericana de Derechos Humanos (1969), en su artículo 52 sostiene:

La Corte se compondrá de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la Organización, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos. (1969)<sup>20</sup>

La Convención Interamericana de Derechos Humanos nos hace ver en su normativa como se componen los jueces siendo 7 de Estados diferentes, siempre y cuando reúnan las condiciones del Estado que los proponga como candidatos. El Estatuto de la Corte IDH (1979), sostiene en su artículo 1: “La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de

---

<sup>19</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). La Comisión Interamericana de Derechos Humanos: antecedentes, funciones y otros aspectos. San José. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>20</sup> Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. (1969). Convención Americana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica. Organización de Naciones Unidas.

la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte ejerce sus funciones de conformidad con las disposiciones de la citada Convención y del presente Estatuto. (1979)”<sup>21</sup>

## **5. Responsabilidad internacional de los Estados por incumplimiento**

En el derecho internacional humanitario, cuando el Estado es parte de la Organización de Estados Americanos y se acoge a un Sistema Interamericano de Derechos Humanos, debe dar cumplimiento a un principio general del Derecho Internacional, que es el Principio Pacta Sunt Servanda, es por esta razón que German Cisnero Farias (2003), en su diccionario define a este principio “Los pactos deben ser cumplidos”<sup>22</sup>

El Consejo Editorial de la Revista Jurídica de la Facultad de Derecho en México (2013), sostiene:

El principio pacta sunt servanda implica que los pactos deben ser cumplidos en sus términos; que los contratos se acatan de conformidad con las cláusulas respectivas; y se cumplen, aún contra la voluntad de quienes intervienen en ellos; por supuesto, después de accionar. (2013)<sup>23</sup>

Lo que trata de decir esta revista jurídica es que todo pacto debe ser cumplido en los términos que fueron establecidos, los contratos se deben obedecer de conformidad con las cláusulas respectivas, aun en contra de la voluntad de quienes intervienen haciendo

---

<sup>21</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas. (1979) Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Bolivia. Organización de Estados Americanos.

<sup>22</sup> Cisnero, F. (2003). Diccionario de frases y Aforismos Latinos. Instituto de Investigación Jurídicas.

<sup>23</sup> Revista Jurídica de México. (2013). Revista Jurídica de la Facultad de Derecho. México. TOHIL

énfasis a los Estados después de accionar, a su vez también podemos decir sobre el Principio que obliga a los Estados a ser Responsables de sus acciones nos dice Guevara Duque (2012), en su tesis:

“En el caso del principio bajo análisis, el *pacta sunt servanda*, es evidente que existió un consentimiento de los Estados para su inclusión en el texto de la CVDT de 1969 y en la posterior de 1986, más aún en la Carta de la Organización de Naciones Unidas de 1945 en su preámbulo y en su Art. 2.2” (2012)

Todo Estado por cumplimiento al principio *pacta sunt servanda*, es responsable por cada vulneración de derechos humanos que este cometa, ya que existió un consentimiento a la hora de acogerse a dicho principio, así lo sostiene también la Carta de las Organización de Naciones Unidas desde el año 1945.

## **ANALISIS DE CASO**

### **1. Hechos del caso “Plan de Sánchez vs Guatemala”**

El presente caso “Plan de Sánchez versus Guatemala” inicia el 31 de julio del 2002 con la presentación de la demanda interpuesta por la Comisión Interamericana derechos humanos que declaró responsable al Estado de Guatemala por las violaciones de varios

Derechos Humanos; La Comisión presenta bajo su competencia y función establecida en el art. 61 numeral 1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (1969) tipifica: “Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte. (1969)”<sup>24</sup>

La Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (1999) expuso:

Los peticionarios afirman que la masacre de Plan de Sánchez fue llevada a cabo de acuerdo con la campaña de "tierra arrasada" del Estado, "dirigida a decapitar el movimiento insurgente a través de la erradicación estratégica de su base de apoyo civil". Indican que esta masacre es una de las 42 llevadas a cabo por el Ejército en las zonas rurales de Guatemala en el mes de julio de 1982. (1999)<sup>25</sup>

Con lo citado del informe de la Comisión Interamericana Derechos Humanos quien realizó una investigación por las actuaciones del Estado de Guatemala por la no reparación de los Derechos Humanos, que les fueron vulnerados a la aldea Plan de Sánchez informe proceso que inicia el 22 de agosto de 2002 ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos donde se llevó a cabo el proceso internacional humanitario contra el Estado de Guatemala.

La sentencia de la Corte IDH (2004) en su parte expositiva se manifestó que:

La Comisión señaló en su demanda que la masacre se encuentra en la impunidad, y que el Estado no ha realizado una investigación seria y efectiva para establecer

---

<sup>24</sup> Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. 1969. *Convención Americana de los Derechos Humanos*. San José. Costa Rica.

<sup>25</sup> Comisión Interamericana de los Derechos Humanos. 1999. *MASACRE DE PLAN DE SÁNCHEZ GUATEMALA. CASO 11.763*. Abril-06- 1999.

los hechos, juzgar y sancionar a los responsables materiales e intelectuales, ni ha reparado sus consecuencias. (2004) <sup>26</sup>

En relación con la Masacre Plan de Sánchez la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2004), expuso en su sentencia:

El domingo 18 de julio de 1982, día de mercado en Rabinal, los pobladores de las aldeas vecinas pasaban por Plan de Sánchez hacia sus comunidades. Aproximadamente a las 8:00 de la mañana de ese día fueron lanzadas dos granadas de mortero calibre 105 m.m. al este y oeste de la aldea. Entre las 2:00 y las 3:00 de la tarde llegó a Plan de Sánchez un comando de aproximadamente 60 personas compuesto por miembros del ejército, comisionados militares, judiciales, denunciante civiles y patrulleros, quienes estaban vestidos con uniforme militar y con rifles de asalto. Reunieron a las niñas y a las mujeres jóvenes en un lugar, donde fueron maltratadas, violadas y asesinadas. Las mujeres mayores, los hombres y los niños fueron reunidos en otro lugar, quienes fueron posteriormente ejecutados, lanzando dos granadas e incendiando la casa en la que se encontraban. (...) <sup>27</sup> (2004)

Como antecedente de este caso, los hechos se presentaron en la comunidad plan de Sánchez a partir del año de 1981, cuando el ejército de Guatemala en compañía de comisionados militares judiciales, denunciante civiles y patrulleros quienes vestían en uniforme militar armados, realizaban el reclutamientos de adolescentes y adultos varones para que presten el servicio militar, siendo esta su justificación; cabe resaltar que no solamente existía la presencia del ejército sino que también habían 10 grupos de autodefensa civil conocidas como las PAC formados por 10 hombres cada uno.

---

<sup>26</sup> Corte Interamericana de los Derechos Humanos. 2004. *Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala- Series 116*. Noviembre 19 del 2004.

<sup>27</sup> Corte Interamericana de los Derechos Humanos. 2004. *Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala- Series 116*. Noviembre 19 del 2004.

La Corte Interamericana Derechos Humanos estableció en su sentencia lo ya citada, siendo un 18 de julio de 1982, donde murieron producto de la masacre aproximadamente 284 personas, incluidos quienes eran habitantes de la comunidad y otros que eran habitantes pero de comunidades más cercanas a la Aldea Plan de Sánchez y es así como al siguiente día llegan miembros de las FARC a la fecha ya señalada continua el derramamiento de sangre.

Al día siguiente ordenaron el destacamento militar y ordenaron enterrar en dos horas a las víctimas y advirtieron que los helicópteros que se encontraban sobrevolando la aldea de plan de Sánchez y los iban a atacar Llamar a masacrar cavaron zanjas y metieron todos los cuerpos de quienes habían dado de muerte. Cabe destacar que la aldea plan de Sánchez era una comunidad con tradiciones mayas y una de las cosas que más entristeció hasta aldea sobre sus muertos pues no poder enterrar los sin su tradición donde para ellos la aldea plan de Sánchez es considerada como Tierra Sagrada.

Resalto la forma cómo torturaron a las personas mayores, quienes cometieron esta masacre justificaron supuestamente porque ellos eran partes de la guerrilla, varios testigos de estos hechos de este matadero, expresaron que los militares de Guatemala y miembros de la fuerza civil quienes los acompañaban, rociaron gasolina he incendiaron las casas, que las mujeres de la aldea fueron violadas y torturadas por varios militares al mismo tiempo, que la ejecución no solamente se dio en hombres adultos, sino en mujeres, ancianos, niños y niñas; que a los niños y niñas los golpearon contra el piso y los tiraron al fuego.

Se interpuso la denuncia al Ministerio Público de Guatemala y la Corte Constitucional del Estado de Guatemala, pero desafortunadamente durante varios años no lograron hacer una investigación de manera efectiva para que los jueces y tribunales establecieran una sanción a los responsables de esta masacre, dejando a todas las personas afectadas dentro de esta comunidad sin una reparación a las víctimas, no encontrando justicia.

## **2. Procedimiento jurídico ante la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, es un órgano internacional de la Organización de los Estados Americanos, quien hace efectivo el Sistema de Protección de Derechos Humanos, presentó el informe N. 3199, caso 11.763 conocido como “Masacre Plan de Sánchez vs Guatemala” informe presentado el 11 de marzo de 1999. La petición que dio lugar al presente caso de denuncia a lo que fue una masacre a 268 habitantes de la comunidad plan de Sánchez por parte del ejército de Guatemala el 18 de julio de 1982, que de acuerdo a los peticionarios fue realizada como una política dirigida a decapitar a movimientos Insurgentes.

En este informe que presenta la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (1999) demostró:

La existencia de violaciones de Derechos Humanos establecidos en la Convención Americana de los Derechos Humanos por parte del Estado de Guatemala, por la violación de los artículos 4, 5, 7, 12, 13, 19, 21 y 24 de la



Convención Americana, por no responder con medidas de protección judicial y garantías, en violación de los artículos 8 y 25, y por no respetar y asegurar los derechos de las víctimas, en violación del artículo 1(1) (1999)<sup>28</sup>

Se realizó el debido en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la cual presentaron una audiencia donde se sometieron ambas partes, que tuvo lugar el 9 de octubre de 1997 en la sede de la Comisión Interamericana Derechos Humanos. Los peticionarios alegaron los hechos ocurridos en la masacre en calidad de víctimas, el Estado no niega los hechos ocurridos, pero alega que existe responsabilidad en ambas partes y, que la Constitución del Estado de Guatemala establecía que las violaciones cometidas por miembros del ejército deben juzgarse de forma individual y no de forma conjunta, es decir a todos los miembros del ejército de Guatemala.

El Estado de Guatemala alegó que no se agotaron todos los recursos internos en el presente caso; la Comisión Interamericana de Derechos Humanos concluyó que tiene competencia para conocer el caso de “Plan Sánchez versus Guatemala” haciendo que sea admisible esta petición de la comunidad de Plan Sánchez en cuanto a lo establecido en el artículo 46 y 47 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, así que de esta forma la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1999) en su informe decidió:

1. Declarar admisible el presente caso.
2. Notificar esta decisión a las partes.
3. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión.
4. Ponerse a disposición de las partes con el fin de alcanzar una solución amistosa fundada en el respeto de los derechos consagrados en la Convención Americana e invitar a las partes

---

<sup>28</sup> Comisión Interamericana de los Derechos Humanos. 1999. *MASACRE DE PLAN DE SÁNCHEZ GUATEMALA. CASO 11.763*. Abril-06- 1999.

pronunciarse sobre tal posibilidad. 5. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA. (1999)<sup>29</sup>

### **3. Procedimiento jurídico ante la Corte Interamericana de los Derechos Humanos**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, presenta la demanda ante la Corte Interamericana Derechos Humanos, manifestando que declara la responsabilidad Internacional del Estado de Guatemala por las violaciones de Derechos Humanos cometidos contra la comunidad Plan Sánchez; la Comisión Interamericana Derechos Humanos, alegó el perjuicio por la negación de justicia al ser parcializada y por otros actos de gravedad que atentan contra la vida, la integridad personal, la libertad de cada uno de los individuos de esta comunidad y otros derechos.

Solicitando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ordenará al Estado de Guatemala reparar de forma pecuniaria y no pecuniaria por las violaciones de los Derechos Humanos ya que el Estado de Guatemala tiene el compromiso de respetar contratos convenios y Pactos Internacionales de Derechos Humanos, al ser un Estado miembro de la Organización de Estados Americanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos nos declara la competencia del Estado de Guatemala, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos reconoció su

---

<sup>29</sup> *Ibidem*

competencia contenciosa en los términos establecidos en el art. 62; 63.1 de la Convención (1969) que establece lo siguiente:

Artículo 62.-

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención. (1969)
2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte. (1969)
3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial. (1969)

Artículo 63.-

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. (1969)<sup>30</sup>

El 27 de septiembre del 2002 los patrocinadores de las víctimas presentan los escritos de solicitudes y argumentos; el 1 de noviembre del 2002 se presenta la

---

<sup>30</sup> Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. 1969. *Convención Americana de los Derechos Humanos*. San José. Costa Rica.

contestación por parte del Estado de Guatemala presentando las excepciones preliminares y las observaciones al escrito de las solicitudes y argumentos de los peticionarios. El 19 de febrero del 2004 el Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dicta una resolución donde solicita que se presenté versiones de los testimonios de quienes han sido parte Víctimas de este proceso internacional.

Se celebró audiencia pública los días 23 y 24 de abril donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos estando presente las partes que fueron la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los representantes de las víctimas, El estado de Guatemala, los testigos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los peritos propuestos por la Comisión Interamericana Derechos Humanos. En esta audiencia pública del 23 de abril del 2004 el estado de Guatemala retiro las excepciones preliminares interpuestas y reconoció su responsabilidad internacional en el presente caso.

El 29 de abril del 2004 la CIDH emitió sentencia de fondo en la cual decidió por unanimidad. Se continuó el conocimiento del presente caso para establecer las debidas reparaciones y es cómo los representantes de las víctimas el 23 de mayo del 2004, presentaron sus alegatos finales por escrito hasta el 5 de noviembre del 2004 que tenían como tiempo para que entreguen la debida prueba documental para mejor resolver, la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos y los representantes remitieron parte de la información requerida.

#### **4. Análisis del punto 3 de la sentencia de fondo del 29 de abril del 2004 de la Corte IDH en el caso Plan Sánchez vs Guatemala**

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos (2004), declaro:

Declarar, conforme a los términos del reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, que éste violó los derechos consagrados en los artículos 5.1 y 5.2 (Derecho a la Integridad Personal); 8.1 (Garantías Judiciales); 11 (Protección de la Honra y de la Dignidad); 12.2 y 12.3 (Libertad de Conciencia y de Religión); 13.2 literal a y 13.5 (Libertad de Pensamiento y de Expresión), 16.1 (Libertad de Asociación), 21.1 y 21.2 (Derecho a la Propiedad Privada), 24 (Igualdad ante la Ley) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y que incumplió la obligación de respetar los derechos consagrada en el artículo 1.1 de la misma, en los términos de los párrafos 47 y 48 de la [...] Sentencia. (pág. 5)<sup>31</sup>

En la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 29 de abril del 2004, ya citada, donde declara la responsabilidad Internacional del Estado de Guatemala, se establecen cuáles fueron los derechos humanos violentados establecidos en la Convención Americana de los Derechos Humanos, siendo los siguientes:

1. Derecho a la integridad personal;
2. Derecho a las garantías judiciales;
3. Protección a la honra y la dignidad;
4. Libertad de conciencia y religión;
5. Libertad de pensamiento y expresión;
6. Libertad de asociación;
7. Derecho a la propiedad privada;

---

<sup>31</sup> Corte Interamericana de los Derechos Humanos. 2004. *Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala- Series 116*. Noviembre 19 del 2004.

8. Igualdad ante la ley;
9. Protección judicial

#### **4.1. Derecho a la integridad personal**

La Convención Americana de los Derechos Humanos (1969) en el artículo 5 numeral 1 y 2, declara lo siguiente: “Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. (...) (1969)”<sup>32</sup> En el caso Plan de Sánchez versus el estado de Guatemala, se vulneró el derecho a la integridad física psíquica y moral cuándo fueron despojados de sus tierras maltratadas y al no hacer respetar sus tradiciones, a su vez cuando fueron sometidos a tratos crueles o degradantes por parte de las ejército del Estado de Guatemala.

#### **4.2. Derecho a las garantías judiciales**

La Convención Americana de los Derechos Humanos (1969), sostiene:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (1969)

<sup>33</sup>

---

<sup>32</sup> Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. 1969. *Convención Americana de los Derechos Humanos*. San José. Costa Rica.

<sup>33</sup> Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. 1969. *Convención Americana de los Derechos Humanos*. San José. Costa Rica.

La comunidad Plan de Sánchez después de los hechos de la masacre acudió ante el sistema de Justicia del Estado de Guatemala, el sistema de justicia de Guatemala violento las garantías judiciales desde el momento en que no hicieron efectivas las garantías básicas del debido proceso y tener un juicio imparcial, aunque existiendo pruebas que demostraban que Plan de Sánchez era víctima de esta masacre y nunca lograron establecer una reparación integral justa ni un juicio justo en su procedimiento interno.

#### **4.3. Protección a la honra y dignidad**

La Convención Americana de los Derechos Humanos (1969), señala:

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. (1969)<sup>34</sup>

El ejército del Estado de Guatemala, no respetaron la honra, ni reconocieron la dignidad de la aldea desde el momento en que entraron a Plan de Sánchez haciendo que fueran objetos de injerencias arbitrarias en la vida privada de las familias, recibiendo ataques que fueron ilegales destruyéndoles su honra e inclusive su reputación al categorizarlos como grupos insurgentes, así lo expreso el Estado de Guatemala.

---

<sup>34</sup> Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. 1969. *Convención Americana de los Derechos Humanos*. San José. Costa Rica.

#### **4.4.Libertad de conciencia y religión**

La Convención Americana de los Derechos Humanos (1969), expresa:

Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado. (1969)<sup>35</sup>

Al inicio de la masacre Plan de Sánchez practicaba su fe en momentos de angustia, esto lo realizaba porque siendo un pueblo creyente donde practicaba su fe al ser una comunidad apartada y reconocida por el estado de Guatemala; el ejército atacó de una forma abusiva y arbitraria generando aún más la masacre cuando profesaban su fe, no dejándolos expresar su libertad de conciencia y religión.

#### **4.5. Libertad de pensamiento y expresión**

La norma internacional, Convención Americana de los Derechos Humanos (1969), expresa lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. (1969)<sup>36</sup>

---

<sup>35</sup> Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. 1969. *Convención Americana de los Derechos Humanos*. San José. Costa Rica.

<sup>36</sup> Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. 1969. *Convención Americana de los Derechos Humanos*. San José. Costa Rica.



La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2004) manifestó lo siguiente:

Después de catorce años de ocurridos los hechos, ni los familiares ni la sociedad conocen una versión completa de lo sucedido. Tampoco existe una sentencia definitiva que identifique y sancione a todos los responsables. Esta falta de información constituye una violación a la obligación del Estado de proporcionar información a la sociedad sobre cuestiones que son de indiscutible interés público y al derecho a la verdad de los familiares de las presuntas víctimas. (2004)<sup>37</sup>

El Estado de Guatemala manifestó que la masacre ocurrió porque supuestamente en la comunidad Plan Sánchez se encontraban dentro del mismo movimientos insurgentes que constituían peligro nacional, pero estas versiones expuestas por el Estado de Guatemala no tenían una lógica que señalará que lo manifestado es verdad, nunca existió durante todos estos 14 años una respuesta absoluta ni por un miembro del tribunal de justicia ni por lo manifestado por el gobierno.

#### **4.6. Libertad de asociación**

La Convención Americana de los Derechos Humanos (1969) en el artículo 16, dispone que: “Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.” (1969)<sup>38</sup>

---

<sup>37</sup> Corte Interamericana de los Derechos Humanos. 2004. *Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala- Series 116*. Noviembre 19 del 2004.

<sup>38</sup> Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. 1969. *Convención Americana de los Derechos Humanos*. San José. Costa Rica.

#### **4.7. Derecho a la propiedad privada**

La normativa internacional, la Convención Americana de los Derechos Humanos (1969), en su artículo 20 numerales 1 y 2:

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. (1969)<sup>39</sup>

El día de la masacre de la comunidad de Plan Sánchez, se perjudicó a muchas familias, ya que cuando se perpetró la masacre el ejército del Estado de Guatemala y miembros de la fuerza civil comenzaron entrar a cada una de los domicilios llevándose sus pertenencias, inclusive hubo hogares que fueron quemados por el ejército del Estado de Guatemala por el simple hecho de generar dolor a las personas de la comunidad.

#### **4.8. Igualdad ante la ley**

La Convención Americana de los Derechos Humanos (1969) en el artículo 24 sostiene: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.” (1969)<sup>40</sup>

---

<sup>39</sup> Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. 1969. *Convención Americana de los Derechos Humanos*. San José. Costa Rica.

<sup>40</sup> Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. 1969. *Convención Americana de los Derechos Humanos*. San José. Costa Rica.

#### **4.9. Protección judicial**

La Convención Americana de los Derechos Humanos (1969) el art. 25 numeral 1 y 2, sostiene:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. (1969)<sup>41</sup>

La comunidad de Plan de Sánchez después de la masacre acude ante el sistema de Justicia del Estado de Guatemala, donde el Estado de Guatemala no les brinda la protección Jurídica de manera efectiva, ya que no existió ningún tipo de reparación integral a las víctimas de la masacre, aun teniendo en cuenta la magnitud de los hechos ocurridos y las sanciones pertinentes a los miembros del ejército del Estado de Guatemala y otros, al igual que estas sanciones no se las realizó de forma conjunta sino de forma individualizada, siendo un tipo de justicia parcializada a favor del gobierno y sus mandantes.

---

<sup>41</sup> Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. 1969. *Convención Americana de los Derechos Humanos*. San José. Costa Rica.

## **5. Reparación Integral materiales e inmateriales a las víctimas Plan Sánchez vs Guatemala**

Los países miembros de la OEA, están obligados a reparar integralmente a las víctimas, cuándo cometen actos violatorios en materia de Derechos Humanos, una vez seguido por un proceso internacional ante la Corte Interamericana Derechos Humanos. El Estado de Guatemala es un Estado perteneciente a la Organización de Estados Americanos que violento los derechos de la comunidad plan Sánchez, así lo establece la sentencia de la Corte Interamericana Derechos Humanos quién declara qué el Estado debe reparar integralmente a las víctimas por los daños causados.

La Corte IDH (2004) sostuvo como reparación integral a las víctimas:

El Estado debe pagar la cantidad total de la indemnización ordenada por concepto de daño material, daño inmaterial, costas y gastos establecidos en la presente Sentencia, sin que ninguno de los rubros que la componen pueda ser objeto de impuesto, gravamen o tasa actualmente existente o que pudiera decretarse en el futuro. (pág. 106)<sup>42</sup>

En la sentencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ordena al Estado de Guatemala pagar una cantidad en dólares por concepto de daño material e inmaterial, valores o rubros, que están establecidos en la misma sentencia en sesiones diferentes. La Corte Interamericana de los Derechos Humanos (2004, pág. 74), en cuanto a los daños materiales sostuvo lo siguiente:

La Corte, teniendo en cuenta, inter alia, las circunstancias del caso, y que hay un fundamento suficiente para presumir la existencia de un perjuicio<sup>256</sup>, fija en

---

<sup>42</sup> Corte Interamericana de los Derechos Humanos. 2004. *Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala- Series 116*. Noviembre 19 del 2004.

equidad la cantidad de US\$5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional del Estado, para cada una de las víctimas que se indican en los cuadros del párrafo 75 literales a y b de la presente Sentencia por concepto de daño material. (pág. 74) <sup>43</sup>

La Corte Interamericana de Derechos Humanos para poder establecer la reparación integral por concepto de daño material, tiene en cuenta las circunstancias del caso y los fundamentos suficientes para presumir la existencia del perjuicio, es por esa razón que ordena el pago a cada una de las víctimas la cantidad de \$5000, en equivalente a la moneda Nacional del Estado, que en este caso es Guatemala. La Corte Interamericana de los Derechos Humanos (2004), en cuanto a los daños inmateriales sostuvo:

Con base en lo anterior, la Corte fija en equidad la cantidad de US\$20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional del Estado, para cada una de las víctimas que se indican en los literales a y b del presente párrafo, por concepto de daño inmaterial, de conformidad con los párrafos 64 y 65 de esta Sentencia. La compensación de los daños inmateriales ocasionados por las violaciones declaradas en el presente caso. (2004, pág. 86) <sup>44</sup>

La Corte Interamericana de Derechos Humanos no sólo debe fijar la indemnización por los daños materiales, sino también por los daños inmateriales, estos son todo aquel daño causado contra la integridad moral de la persona y el respeto a sus creencias, valores, entre otros, siempre que no sea material, es por esta razón que fijo la cantidad

---

<sup>43</sup> Corte Interamericana de los Derechos Humanos. 2004. *Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala- Series 116*. Noviembre 19 del 2004.

<sup>44</sup> Corte Interamericana de los Derechos Humanos. 2004. *Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala- Series 116*. Noviembre 19 del 2004.

de \$20000 de los Estados Unidos de América, pero debe establecerse en el equivalente a la moneda Nacional del Estado de Guatemala.

La finalidad de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cada caso que llega a esta instancia, lo que trata es poder reparar integralmente a las víctimas por los daños causados por los Estados, siempre que sea en materia de Derechos Humanos y se convierte en un órgano promotor, proveedor, consultivo y sancionador. Los Estados deben cumplir con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el respeto los convenios y tratados vigentes, como lo es la Convención Americana de Derechos Humanos norma internacional humanitaria.

## ANALISIS

El Estado de Guatemala como país soberano, tiene la obligación de respetar los Derechos Humanos, desde la aplicación debida del derecho interno, esto es a través de sus normas jurídicas como lo son la Constitución, la ley y el respeto a los instrumentos internacionales ratificados por el Estado; Los tratados, instrumentos y convenios internacionales en derechos humanos.

La ratificación con normativas internacionales como la Convención Americana de los Derechos Humanos, al ser Guatemala un país miembro de la Organización de Estados Americanos (OEA) y otras normas como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que la primera declaración jurídica creada en 1948 después de la segunda guerra mundial a favor del derecho internacional humanitario; entre otras normativas que establecen derechos humanos.

En el caso específico de “Plan Sánchez vs Guatemala” el Estado tenía la obligación jurídica de hacer respetar los derechos humanos de esta comunidad, con actos, mecanismos e instrumentos de prevención, esto es garantizando su bienestar en el diario vivir; en el derecho internacional humanitario, en la aplicación de normas a favor de los Derechos Humanos, no se espera que el acto primero sea vulnerado, para así establecer la existencia de vulneraciones de derechos humanos, ya que se genera una violación de derechos humanos desde el momento en que una persona o un grupo de personas, sienten miedo por la peligrosidad del diario vivir por causas de la inseguridad Estatal.

En el caso de lo ocurrido Plan Sánchez, existieron actos que dan origen a una masacre; la vulneración de derechos humanos inicia desde el momento en que el Estado tiene que brindar la protección a través de sus agentes de la policía comunitaria, nacional y fuerzas armadas, ya que no realizaron prevención de este acto y el auxilio inmediato para que no ocurriera estos hechos destructivos.

La primera vulneración de los Derechos Humanos son los ocurridos dentro de la masacre, derechos como la vida, la integridad personal, dignidad y otros derechos que tiene una manifestación física es decir que pueden causar dolor, pánico, por actos de tortura o violencia. En los Derechos Humanos que se vulneraron en este caso se evidenciaron los siguientes:

La Convención Americana de los Derechos Humanos (1969) declara lo siguiente: “Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. (...) (1969)”<sup>45</sup> La honra y la dignidad es uno de los derechos vulnerados, la Convención Americana de los Derechos Humanos (1969) señala:

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de

---

<sup>45</sup> Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. 1969. *Convención Americana de los Derechos Humanos*. San José. Costa Rica.



ataques ilegales a su honra o reputación.<sup>3</sup> Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. (1969)<sup>46</sup>

En cuanto a la libertad de conciencia y religión, la Convención Americana de los Derechos Humanos (1969) expresa:

Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado. (1969)<sup>47</sup>

Libertad de pensamiento y expresión; la Convención Americana de los Derechos Humanos (1969) estipula:

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. (1969)<sup>48</sup>

El derecho a la propiedad; la Convención Americana de los Derechos Humanos (1969) señala:

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser

---

<sup>46</sup> Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. 1969. *Convención Americana de los Derechos Humanos*. San José. Costa Rica.

<sup>47</sup> Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. 1969. *Convención Americana de los Derechos Humanos*. San José. Costa Rica.

<sup>48</sup> Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. 1969. *Convención Americana de los Derechos Humanos*. San José. Costa Rica.

privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. (1969)<sup>49</sup>

A su vez, existen otros derechos que aunque su manifestación de vulneración no sea física, también pueden ser violentados y aunque no sean parte de la masacre porque no se desprenden de estos hechos sino que son derechos posteriores, que son vulnerados después de este acto bélico. Esto es la falta de aplicación de normas internas a un juicio justo, el Estado de Guatemala tenía la obligación de proteger los Derechos Humanos a través del sistema jurídico interno esto es la investigación de los hechos, la sanción a los responsables y la reparación a las víctimas.

La protección judicial; la Convención Americana de los Derechos Humanos (1969) sostiene:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las

---

<sup>49</sup> Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. 1969. *Convención Americana de los Derechos Humanos*. San José. Costa Rica.

autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. (1969)<sup>50</sup>

La igualdad ante la ley; La Convención Americana de los Derechos Humanos (1969) en el artículo 24 sostiene: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.” (1969)<sup>51</sup> En casos en que los Estados no cumplan con lo manifestado, un individuo o varios individuos pueden acogerse al derecho internacional humanitario esto es haciendo efectiva la aplicación de procedimientos internacionales contra el Estado por incumplir lo pactado en aplicación al principio *pacta sunt servanda*.

Es así, a través de denuncia ante el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos se hace conocer a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos iniciando y estableciendo una serie de observaciones al Estado y medidas de cumplimiento; el Estado no está obligado acogerse a lo expuesto por la Comisión. Los Estados no están vinculados a las observaciones que presenta la Comisión Interamericana Derechos Humanos.

Es por esta razón que este proceso se hace conocer ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableciendo su competencia y realizando un proceso judicial y contencioso internacional donde determina si existe o no la responsabilidad

---

<sup>50</sup> Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. 1969. *Convención Americana de los Derechos Humanos*. San José. Costa Rica.

<sup>51</sup> Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. 1969. *Convención Americana de los Derechos Humanos*. San José. Costa Rica.

internacional por los derechos Humanos que fueron vulnerados desde la masacre hasta la omisión de un debido proceso interno en el mismo Estado. La vulneración de Derechos Humanos es un problema jurídico porque los estados tienen la obligación de respetar estos derechos. La Convención Americana de los Derechos Humanos (1969) sostiene:

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (1969)<sup>52</sup>

Todos los Estados tienen la obligación de respetar los Derechos Humanos, no solamente el Estado de Guatemala y no es necesario ser miembro de una organización internacional como la Organización de Estados Americanos OEA para que los Estados respeten los derechos humanos, ya que una de las características de estos derechos es que son Universales.

Resaltando a su vez que el Estado de Guatemala, por las violaciones de los Derechos Humanos cometidos en contra de Plan Sánchez, se le ordeno reparar integralmente a la víctima, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dispuso la reparación integral tanto material e inmaterial y gastos en costas procesales, por los Derechos Humanos violentados ya mencionados con anterioridad.

---

<sup>52</sup> Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. 1969. *Convención Americana de los Derechos Humanos*. San José. Costa Rica.

El derecho a la vida no fue establecido en sentencia fondo por parte de la Corte Interamericana Derechos Humanos, estableciendo que la existencia de un nuevo problema jurídico, ya que en los hechos de acuerdo a las pruebas presentadas por los peticionarios y representantes de la comunidad de Plan Sánchez demostraron la existencia de la violación de este derecho humano que se encuentra manifestado en la Convención Americana de los Derechos Humanos (1969) que señala: “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.” (1969)<sup>53</sup>

El Sistema de protección de Derechos Humanos permite controlar a los Estados para que no vulneren derechos fundamentales a favor del principio pro homine, los Estados se comprometen al respeto de los pactos internacionales ratificados y especial los que pertenezcan al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, sean parte de la OEA ya que ratifican normas internacionales como la carta de la Organización de Estados Americanos normativa que regula la conducta de los estados miembros.

---

<sup>53</sup> Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. 1969. *Convención Americana de los Derechos Humanos*. San José. Costa Rica.

## CONCLUSIÓN

1. Se identificó la violación a los Derechos Humanos como la integridad personal, garantías judiciales y procesales, honra, libertad de conciencia y religión, libertad de pensamiento y expresión, y, protección judicial, en la sentencia de 19 de noviembre del 2004 de la Corte Interamericana Derechos Humanos declarando responsable al Estado de Guatemala, por la violaciones de dichos derechos contra la aldea Plan de Sánchez, causados por su ejército, en la suma de acciones delictivas en la masacre haciendo responsable internacional al Estado de Guatemala.
2. En el informe previo a la sentencia de la Corte IDH, realizado por la Comisión Interamericana Derechos Humanos, se determinó la responsabilidad del Estado de Guatemala, por la violación a los derechos de integridad personal, protección judicial, garantías judiciales, igualdad ante la ley, libertad de conciencia y religión, y, propiedad privada. La Corte Interamericana Derechos Humanos dispuso la responsabilidad internacional por la violación de los Derechos Humanos presentados por la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos.
3. Se analizó la responsabilidad Internacional del Estado de Guatemala en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde no solamente se identificó la violación a varios Derechos Humanos, sino que también se analizó la reparación integral a las víctimas, tanto por los daños materiales e

inmateriales, causados en la masacre por el ejercito de Guatemala, la Corte Interamericana Derechos Humanos individualizo la reparación por daños materiales estableciendo un valor de \$5000 y por los daños inmateriales un valor de \$20000 a cada una de las víctimas de plan de Sánchez.

4. Se identificó que en el Estado de Ecuador se han seguido procesos por casos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde se declara responsable al Estado de Ecuador, por hechos que tienen similitudes por violaciones de Derechos Humanos en el caso “Plan Sánchez versus el Estado de Guatemala” como lo es el caso “Vásquez Duran vs Ecuador”.

Como Derecho Comparado del caso “Plan Sánchez vs Guatemala” presento el caso “Vásquez Duran vs Ecuador”, se da en el año de 1995 en la guerra del CENEPA conflicto armado entre Perú y Ecuador, Jorge Vásquez Durán peruano, comerciante de artesanías, fue capturado por miembros militares de las Fuerzas Armadas del Ecuador por ciudadano peruano, lo torturaron y no se supo absolutamente nada de él, su familia siguieron la las acciones legales en la República del Ecuador durante varios años y no le dieron respuesta alguna.

## BIBLIOGRAFÍA

- Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. (1979). *Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Bolivia: Organización de Estados Americanos. Recuperado el 31 de 01 de 2021, de [https://www.oas.org/36ag/espanol/doc\\_referencia/Estatuto\\_CorteIDH.pdf](https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Estatuto_CorteIDH.pdf)
- Botero Marino, C., Guzman Duque, F., Jaramillo Otoy, S., & Gomez Upegu, S. (2017). *El Derecho a la Libertad de Expresión*. Bogotá: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia. Recuperado el 2021 de 02 de 06, de <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/07/El-derecho-a-la-libertad-de-expresi%C3%B3n-PDF-FINAL-Julio-2017-1-1.pdf>
- Cardich, J. C. (S/a). La Igualdad ante la Ley. *THEMIS Revista de Derecho*, 5. Recuperado el 05 de 02 de 2021, de <file:///C:/Users/PC/Downloads/Dialnet-LaIgualdadAnteLaLey-5109877.pdf>
- Caso Masacre Plan de Sanchez vs. Guatemala, Seriec\_116 (Corte Interamericana de los Derechos Humanos 19 de noviembre de 2004). Recuperado el 16 de 02 de 2021, de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_116\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_116_esp.pdf)
- Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. (1969). *Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José)*. San José: Organización de Estados Americanos. Recuperado el 16 de 02 de 2021, de [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)



- Consejo Editorial. (2013). Revista Jurídica de la Facultad de Derecho. (A. M. Ancona, Ed.) *TOHIL*, 9. Recuperado el 31 de 01 de 2021, de <https://www.derecho.uady.mx/tohil/rev36/REVISTATOHIL36.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). *ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. San José: Corte Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado el 31 de 01 de 2021, de <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/ABCCorteIDH.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2019). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N. 13: Protección Judicial*. Washington. D.C: CIDH. Recuperado el 06 de 02 de 2021, de <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo13.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). *ABC Corte Interamericana de Derechos Humanos El como, cuando, donde y por qué de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. San José: Corte Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado el 31 de 01 de 2021, de [https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/ABC\\_CorteIDH\\_2020.pdf](https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/ABC_CorteIDH_2020.pdf)
- Ecuador, O. d. (2012). *Ecuador y el Sistema de Protección de Derechos Humanos de la ONU*. Quito , Ecuador : Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Recuperado el 30 de 01 de 2021, de <http://repositorio.dpe.gob.ec/bitstream/39000/114/1/CT-001-2012.pdf>
- Farias, G. C. (2003). *Diccionario de frases y Aforismos Latinos*. Mexico: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Recuperado el 31 de 01 de 2021

- Gemmetl, M. A. (1991). *¿Que son los Derechos Humanos? Evolución Historica.* (O. A. Reyna, Ed.) Guatemala. Recuperado el 30 de 01 de 2021, de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/15872r.pdf>
- Guevara, D. M. (2012). *Las obligaciones internacionales del Estado del Ecuador y la nueva Constitución El principio pacta sunt servanda versus el principio rebus sic stantibus.* Quito: Universidad San Francisco de Quito. Recuperado el 31 de 01 de 2021, de <http://repositorio.usfq.edu.ec/bitstream/23000/2162/1/105983.pdf>
- Humanos, C. E. (1969). *Convención Americana de Derechos Humanos.* San Jose, Costa Rica: Organización de Naciones Unidas. Recuperado el 01 de 31 de 2021, de <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/convencion-americana-derechos-humanos.pdf>
- Humanos, C. I. (2010). *Informe Anual de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.* Washington: CIDH. Recuperado el 12 de 08 de 2020, de <http://librodigital.sangregorio.edu.ec/librosusgp/13594.pdf>
- Humanos, C. I. (2013). *Reglamento a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.* Washington D.C: Organización de Estados Americanos. Recuperado el 31 de 01 de 2021, de <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/reglamentoCIDH.asp>
- Humanos, I. N. (2013). *Informe de Derechos Humanos para Estudiantes ¿Que son los Derechos Humanos?* Chile: INDH. Recuperado el 30 de 01 de 2021, de [indh.cl/wp-content/uploads/2013/12/Cap-1.pdf](http://indh.cl/wp-content/uploads/2013/12/Cap-1.pdf)
- Marie, J. B. (s/a). SISTEMAS NACIONALES DE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS. *Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2.*

Recuperado el 2021 de 01 de 31, de

[http://iin.oea.org/Cursos\\_a\\_distancia/Sistemas\\_Naciones\\_%20de\\_Proteccion\\_Jean%20Marie\\_Bernard.pdf](http://iin.oea.org/Cursos_a_distancia/Sistemas_Naciones_%20de_Proteccion_Jean%20Marie_Bernard.pdf)

MASACRE DE PLAN DE SÁNCHEZ GUATEMALA, CASO 11.763 (Comisión Interamericana de los Derechos Humanos 16 de abril de 1999). Recuperado el 16 de 02 de 2021, de

<http://www.cidh.org/annualrep/98span/admisibilidad/guatemala11.763.htm>

Morales, F. G. (2009). *La Comisión Interamericana de Derechos Humanos: antecedentes, funciones y otros aspectos*. Anual de Derechos Humanos.

Recuperado el 31 de 01 de 2021, de

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r24114.pdf>

Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. (2016). *Derechos Humanos- Manual Parlamentario* (Naciones Unidas ed.). Naciones Unidas.

Recuperado el 2021 de 01 de 30, de

[https://www.ohchr.org/Documents/Publications/HandbookParliamentarians\\_Sp.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Publications/HandbookParliamentarians_Sp.pdf)

Trujillo Trujillo, O., & Poveda Yanez, O. (2012). *Manual de Derechos Humanos*.

Ecuador : Ministerio del Interior del Ecuador. Recuperado el 30 de 01 de 2021, de [https://www.ministeriodegobierno.gob.ec/wp-](https://www.ministeriodegobierno.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2012/12/Manual-de-Derechos-Humanos.pdf)

[content/uploads/downloads/2012/12/Manual-de-Derechos-Humanos.pdf](https://www.ministeriodegobierno.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2012/12/Manual-de-Derechos-Humanos.pdf)

Urquiaga, E. P. (2000). *LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD O PRIVACIDAD, A LA HONRA Y A LA PROPIA IMAGEN. SU PROTECCIÓN FRENTE A LA LIBERTAD DE OPINIÓN E INFORMACIÓN*. Chile: Universidad de Talca.

Recuperado el 05 de 02 de 2021, de

<https://www.redalyc.org/pdf/197/19760123.pdf>

Venezuela, S. C. (26 de Marzo de 2015). *Examen ONU Venezuela*. Recuperado el 31

de 01 de 2021, de Examen Periodico Universal:

<https://www.examenonuvenezuela.com/examen-periodico-universal/sistemas-de-proteccion>